

**CONSTANCIA:** Jamundí-Valle, Noviembre 18 de 2020. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente para señalar nueva fecha para la audiencia; advirtiéndose que se hace necesario aclarar el acta de fecha 11 de julio de 2017. Sírvase Proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842**

Jamundí, Noviembre dieciocho de dos mil veinte

**REF: PROCESO VERBAL DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DTE: JOSE EINER COLLAZOS SALINAS**  
**DDA: MYRIAM HURTADO**  
**RAD: 2016-00137**

Evidenciado el informe secretarial, el despacho procederá a fijar nueva fecha para evacuar la diligencia programada, para la cual se señalara la fecha respectiva en la parte resolutive de este auto, previniendo al togado que tal como lo prevé la norma en mención en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Por otra parte, revisado como ha sido lo actuado dentro del presente proceso, y en especial el audio de la audiencia pública realizada en fecha 11 de julio de 2017, el juzgado se percata que en dicha ocasión no se pudo evacuar etapa de conciliación ante la inasistencia de la parte demandada. Acto seguido se hicieron unas aclaraciones respecto de las pretensiones solicitadas por la parte actora, en cuanto a la solicitud de desembargo del salario del demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos y se suspendió la diligencia a petición de la parte actora a fin de que allegara la prueba de la existencia del proceso de Divorcio.

Así las cosas se observa que el acta de fecha 11 de julio de 2017, presenta un error toda vez que aún no se han evacuado las etapas de que trata el numeral 7 y 8 del artículo 372 y siguientes del C.G.P., esto es, el interrogatorio oficioso de las partes, fijación del litigio y control de legalidad, como de manera errónea se refleja en la mencionada acta, como quiera que lo único que se decreto fue una prueba de oficio encaminada a conocer la existencia del proceso de divorcio y poder decidir sobre la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el apoderado del demandante; todo lo cual fue corroborado por el despacho al escuchar el registro de la misma; como tampoco fueron evacuadas estas etapas en las posteriores audiencias realizadas en fecha 28 de agosto de 2017 y 8 de febrero de 2018; razón por la cual se procede a aclarar el acta de fecha 11 de julio de 2017, en el sentido de indicar que lo único que se agotó en dicha diligencia fue la etapa de conciliación la que se declaró fracasada ante la inasistencia de la parte demandada; quedando pendiente entonces proseguir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el acta de audiencia pública celebrada el día 11 de julio de 2017, en el sentido de indicar que lo único que se agotó en dicha diligencia fue la etapa de conciliación la que se declaró fracasada ante la inasistencia de la parte demandada; quedando pendiente hasta la fecha proseguir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **siete (7) de diciembre de 2020, a la hora de las 9:00 A.M.** como nueva hora y fecha para la continuación de la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO: PREVENGASE** al apoderado de la parte demandante que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las partes que no asistan a la audiencia se atenderán a las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.. En cuyo efecto se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 artículo 78 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESELES** por ESTADO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P.

**CONMINAR** a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados y testigos, el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

**NOTIFIQUESE**



**SONIA ORTIZ CAICEDO  
JUEZ**

*gmg*

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.122 \_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha Noviembre 19 de 2020

**La secretaria,**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**